

Morelia, Michoacán; noviembre 7 de 2024.

Vistas las constancias integradas por la solicitud de información presentada y registrada bajo el número de folio **161284624000196** en el Sistema Nacional de Transparencia (SISAI 2.0), habiendo revisado los registros públicos que obran en esta Secretaría de Seguridad Pública

RESULTANDO:

PRIMERO. El día 10 de octubre del 2024, se presentó vía electrónica la solicitud de información ante la Ventanilla para el Acceso a la Información del Sistema de Plataforma Nacional de Transparencia Michoacán (SISAI 2.0), misma que fue remitida a esta Secretaría de Seguridad Pública; ello por reunir los requisitos que establece el artículo 66 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, la cual consiste en lo siguiente:

“Se requiere saber si el C. Luis Antonio Núñez Macías labora en su Institución y el tipo de jornada laboral que cubre, y su horario, así mismo mencionar si dicha persona forma parte del estado de fuerza de su Institución y hacer mención de los horarios regulares que llegan a ser asignados a este tipo de personal” (Sic)

SEGUNDO. Substanciado el procedimiento administrativo interno al que están sujetas las solicitudes de información, conforme a lo establecido por los numerales 64 y 65 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, se procedió a su análisis con el objeto de orientar y asesorar al solicitante.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Es cierto que el numeral 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza el derecho a la información de todas las personas, que además la actual administración pública del Estado ha asumido el compromiso de promover la transparencia de la información a través de la consulta y examen de la misma por parte de la ciudadanía y que los artículos 1, 2 fracciones I, II, IV, VI y VII, 4, 5, 6 y 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo establecen que para la interpretación de dicha Ley, se deberá tomar en cuenta el principio de máxima publicidad de la información, que implica el compromiso de los sujetos obligados de poner a disposición de la sociedad toda la información sobre su estructura, atribuciones, estrategias, evaluaciones y decisiones.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 23 fracción XI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, se tiene la obligación de publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia. En consecuencia, la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, de conformidad con el artículo 35 de la Ley en la materia referida, así como el directorio de todos los servidores públicos a partir del nivel de jefe departamento o su equivalente o de menor nivel cuando se brinde e atención al público, manejen o apliquen recursos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base: misma que podrá consultar en la página oficial de la Secretaría de Seguridad Pública, en el apartado "Obligaciones de Transparencia", misma que puede ser consultada en la siguiente liga: <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml?idEntidad=MTY=&idSujetoObligado=MTI4NDY=#inicio>; no así del personal que forma parte del estado de fuerza de la institución.

Por otro lado, Le informo que la **Delegación Administrativa** emite la siguiente respuesta que a continuación se **transcribe**: "... Una vez realizada una minuciosa búsqueda en los archivos de la Delegación Administrativa, tanto en concentración, vigentes y en trámite, físicos y electrónicos se desprende lo siguiente:

Esta Unidad Responsable estima Reservar la información conforme al artículo 102, fracción I y V de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 102. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable:
- V. Pueda, poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física

Luego entonces, de conformidad al artículo 88 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, se considera aplicar la Prueba de Daño, de acuerdo a la siguiente justificación:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público..." de publicarse la información relacionada con el personal que forma parte del estado de fuerza de la institución, se generaría un daño probable y demostrable en perjuicio de los elementos operativos, la seguridad pública y de la propia sociedad, siendo el "...personal identificable en funciones operativas, pone en riesgo la seguridad pública Estatal que por la funciones que desempeña, pone en riesgo su integridad personal, y que esta información al identificar dichos requerimientos expone y vulnerable a

grupos o comisiones tácticas, así como la capacidad de reacción operativa del Estado, misma que pudiera ser aprovechada por miembros de la delincuencia organizada u otros grupos delincuenciales, para realizar acciones que atenten o busquen amedrentar a la población civil, o desestabilizar al propio Estado, más aún ante la clara situación de operativos que esta Secretaría de Seguridad Pública realiza activamente en diferentes regiones de Municipios, para combatir el índice delictivo, pone en evidente vulneración al Estado al hacer predecible o calculable su capacidad de reacción operativa.

II. Se considera, que ante la situación de inseguridad que vive actualmente el Estado de Michoacán de Ocampo, los grupos criminales han buscado apropiarse de ciertos Municipios o sectores industriales, realizando acciones extorsivas, de elaboración, venta y trasiego de drogas, así también de amenazas constantes a precandidatos y a la población, y considerando que otros grupos de la delincuencia de los vecinos Estados, han buscado incursionar en el territorio Estatal, es que en la presente ponderación de intereses, se asegura debe prevalecer la necesidad de no entregar la información solicitada.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, por lo que, la negativa de acceso a la información resulta idónea y proporcional, tomando en cuenta que el requerimiento del peticionario, expone a los elementos y pone en riesgo su vida, y la ubicación de éste como integrante de la Guardia Civil puede revelar, la de grupos o comisiones para vulnerar, la capacidad consecutiva de reacción operativa del Estado, en evidente detrimento de la Seguridad Pública Estatal..."

TERCERO. Es incuestionable que el derecho de acceso a la información es un derecho humano consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que en atención a la misma se establecen las bases y principios sobre los que descansa tan importante derecho, entre los que destaca el principio de máxima publicidad con los límites que la propia ley establece. En ese sentido, el propio legislador estableció los límites que en sede constitucional deben regir en la materia, específicamente, señaló como causa de excepción para la divulgación de información pública, la relacionada con razones de seguridad nacional, según se advierte del artículo 6º, apartado A., fracción I de la Ley citada, dado que la información en cuestión se encuentra dentro de la hipótesis contenida en el artículo décimo séptimo, décimo octavo, vigésimo tercero, vigésimo sexto, trigésimo del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

Por lo antes expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Esta Secretaría de Seguridad Pública es competente para conocer de la solicitud presentada y para emitir el presente acuerdo.

SEGUNDO. Asimismo, acorde al Considerando Segundo del presente acuerdo, se da respuesta a la solicitud de información requerida por el solicitante.

TERCERO. Se le hace saber al peticionario que cuenta con un plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del presente acuerdo para interponer el recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán; y 83 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo.

Así lo acordó y firma Javier Omar Fernández Aguilar, Secretario Técnico y Responsable de Transparencia y Acceso a la Información para la Atención de Solicitudes de Información de la Secretaría de Seguridad Pública, acorde al oficio número SSP/OS/0665/2024 de fecha 1 de julio de 2024 con fundamento en los artículos 1, 2 fracción V, 3, 4, 9, 11, 12 fracción XVIII, 13, 14, 17 fracción IV y 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo y los numerales 1, 2 fracciones I, II, IV, VI y VII, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 24, 64, 65, 74, 75, 76, 77 y 126 fracciones II, IV, V, VIII y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo; así como 59 y 61 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo y los artículos 6º, 15 fracción XII inciso a), 16, 19, 20 fracción IX y 46 fracciones I, VII, XIV y XXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, así como del Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública.

